

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO GARCIA SANGUINO.
DEMANDADO: VIVIANA SHARLEY BARRIOS JAIMES.
RADICADO: 680014003013-2020-00100-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)”*

Precisado lo anterior, se tiene que se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación a lo que se allegó citatorio pero no el correspondiente aviso, esto es, que no se encuentra notificada la parte demandada, a lo que el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por JAVIER ALFONSO GARCIA SANGUINO contra VIVIANA SHARLEY BARRIOS JAIMES

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, así como también los honorarios, que devengue la demandada VIVIANA SHARLEY BARRIOS JAIMES identificada con cédula de ciudadanía No. 63.540.810, como empleada de DARSALUDAT. Ofíciase.

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48-51 -597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Delgado', is written over a horizontal line.

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

Se libraron oficios Nos. **2167** a Pagador de DARSALUDAT.